

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 16

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3949
(16 de septiembre de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5109 DEL 19 SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ** con placa interna **033** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000046183244**, efectuada sobre el vehículo de placas **ZIC489** en la cual, el conductor es requerido en vía, en donde se le solicitan documentos del vehículo en la calle 19 No. 12-08.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **ZIC489** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**, como conductor del vehículo de placas **ZIC489**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.057.579.723**, en donde el Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 1043 de este Código”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014 se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de 042 mg/100 ml y el segundo fue de 043 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 16

2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 2181 y 2182 que contiene los resultados de las mediciones.

6. Posteriormente, el día **veintitrés (23) de julio de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**, audiencia No. 0804, en donde es NO comparece el impugnante, pero si su apoderado de defensor de confianza Dr. **ALVARO ANDRÉS ARAQUE CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No-74.302.747y portador de la tarjeta profesional N° 245.665 del C.S de la J, quien tiene poder de sustitución por el Dr. **OSCAR DANIEL CADENA MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.591.040 y con tarjeta profesional 412.430 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización ; en donde el apoderado del señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO** no rinde versión sobre lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046183244** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046183244** del día 21 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046183244** elaborada por el Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ**.
- Tirilla de prueba No. 2181 con resultado 042 de fecha 21 de septiembre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 2182 con resultado 043 de fecha 21 de septiembre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020397.
- Entrevista previa a la medición del día 21 de septiembre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ**.

Seguidamente, el señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ**, del día 21 de septiembre de 2024.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. 020397.
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 033.
- Interrogatorio del señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**.
- Declaración a el Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 033.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 16

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día **cinco (05) de septiembre de 2025**, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde NO comparece el señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**, pero SI acude su apoderado de confianza, el confianza Dr. **ALVARO ANDRÉS ARAQUE CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.747 y portador de la tarjeta profesional No. 245.665 del C.S de la J, quien tiene poder de sustitución por el Dr. **OSCAR DANIEL CADENA MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.591.040 y con tarjeta profesional No. 412.430 del C.S de la J.

Dentro de la audiencia se procedió a incorporar los elementos materiales probatorios y evidencia física decretadas como pruebas, las cuales fueron trasladadas a la parte impugnante sometidas al derecho de defensa y contradicción. Acto seguido, se procedió a recepcionar la declaración del Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **033**; así como el interrogatorio del señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.

8. El día **quince (15) de septiembre de 2025**, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión, en donde el señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO** en donde su apoderado manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000046183244** de fecha 21 de septiembre de 2024.

9. El día **diecinueve (19) de septiembre de 2025** en Audiencia de Fallo 1066, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5109 del 19 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.579.723** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000046183244** de fecha 21 de septiembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5109 del 19 de septiembre de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **ALVARO ANDRÉS ARAQUE CRISTANCHO** apoderado del señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se encontró evidencia de prueba de grabación de la *Body Cam*, utilizada para el día 21 de septiembre de 2024.
- 2. El apoderado manifiesta que no existe una adecuada valoración de las mediciones.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 16

- El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se analizó los alegatos de conclusión presentados.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 16

probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 16

seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

El apoderado del recurrente manifiesta que no se encontró evidencia de prueba de grabación de la Body Cam, utilizada para el día 21 de septiembre de 2024.

En primer lugar, debe precisarse que la inexistencia actual de una grabación de la *Body Cam* no constituye, por sí sola, una causal automática de nulidad del procedimiento de tránsito ni determina necesariamente la inexistencia de la infracción investigada. En efecto, el ordenamiento jurídico no establece que la responsabilidad contravencional deba acreditarse exclusivamente mediante un registro audiovisual, por lo que la administración puede acudir a los diferentes medios probatorios legalmente admisibles para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

No obstante, de lo anterior tampoco puede derivarse que la ausencia de dicho registro carezca de toda relevancia jurídica o probatoria. Una cosa es que la *Body Cam* no constituya el único medio mediante el cual pueda acreditarse una infracción y otra, sustancialmente diferente, que la inexistencia de un registro audiovisual correspondiente al procedimiento pueda ser descartada sin establecer, previamente, qué se encuentra acreditado respecto de su existencia o inexistencia y cuál es la incidencia de dicha circunstancia en la valoración integral del material probatorio.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, según el cual:

“El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.”

La disposición transcrita resulta relevante para el presente análisis, en cuanto evidencia que el registro audiovisual de los procedimientos de tránsito cuenta con fundamento legal y tiene como finalidad permitir su posterior consulta. Por consiguiente, cuando dentro de una actuación administrativa se controvierte la existencia de dicho registro, la circunstancia no

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 16

puede ser considerada completamente ajena a la valoración probatoria del procedimiento.

Ahora bien, debe realizarse una precisión necesaria. El artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 no establece que la utilización específica de una *Body Cam* constituya un requisito nacional de validez de cada procedimiento de tránsito, ni dispone que la inexistencia de una grabación genere, por sí misma, la nulidad del comparendo o de la actuación administrativa. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sostener que todo procedimiento de tránsito respecto del cual no exista actualmente un registro audiovisual sea automáticamente inválido.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que, cuando la administración dispone de mecanismos tecnológicos destinados al registro de sus procedimientos y dentro del expediente se acredita la inexistencia del registro correspondiente a una actuación concreta, dicha circunstancia debe ser valorada dentro del conjunto probatorio, particularmente cuando el registro pretendía documentar las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

En el caso concreto, obra a folio 43 certificación expedida el 16 de abril de 2025 por el líder de sistemas, señor **FABIAN ANDRÉS SÁNCHEZ CHAPARRO**, mediante la cual se hace constar que el procedimiento relacionado con la orden de comparendo No. 15759000000046183244, de fecha 21 de septiembre de 2024, no quedó grabado en la *Body Cam* asignada al agente de tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ**, identificado con placa interna No. **033**.

En consecuencia, a partir de dicho documento se encuentra acreditado dentro del expediente que no se cuenta con un registro audiovisual del procedimiento correspondiente a la orden de comparendo objeto de análisis. No obstante, el alcance de dicha certificación debe ser delimitado, pues acredita la inexistencia del registro disponible, mas no permite establecer, por sí sola, las circunstancias técnicas o administrativas que dieron lugar a que el procedimiento no quedara grabado.

Por lo anterior, no resulta procedente atribuir, únicamente a partir de la certificación obrante a folio 43, una eliminación irregular, deliberada o negligente del material audiovisual, pues tal conclusión requeriría elementos adicionales que permitieran establecer las circunstancias concretas que originaron la ausencia del registro.

De igual manera, la inexistencia de la grabación no puede conducir automáticamente a tener por demostrados los hechos que mediante ella eventualmente hubieran podido ser corroborados, pero tampoco permite concluir, por sí sola, que los hechos investigados no ocurrieron o que los demás elementos probatorios carecen de eficacia demostrativa. Su consecuencia inmediata consiste en que el registro audiovisual no puede ser objeto de valoración directa y, por tanto, corresponde examinar si los restantes medios de prueba incorporados al expediente permiten establecer suficientemente la ocurrencia de la conducta investigada y la responsabilidad del presunto infractor.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 16

interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

. A su vez, el artículo 42 ibídem establece que la decisión debe adoptarse con fundamento en las pruebas e informes disponibles y de manera motivada.

En ese sentido, la ausencia de la *Body Cam* debe analizarse conjuntamente con los demás elementos probatorios que integran el expediente y no como un elemento aislado al cual pueda atribuirse, por sí mismo, la invalidez de toda la actuación. La valoración deberá atender igualmente a los principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria, particularmente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y la presunción de inocencia, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, la inexistencia del registro audiovisual acreditada mediante la certificación obrante a folio 43 constituye una circunstancia que debe ser tomada en cuenta dentro de la valoración probatoria, pero no determina por sí misma la nulidad del procedimiento ni implica automáticamente la ausencia de responsabilidad. Será el análisis integral, conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de los restantes elementos incorporados al expediente el que permita establecer si, aun sin contar con el registro audiovisual, existe suficiencia probatoria para mantener la decisión sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, encuentra este Despacho que la ausencia de la grabación de la *Body Cam*, aun cuando constituye una circunstancia que debe ser considerada dentro de la valoración integral de la prueba, no configura por sí sola una causal de nulidad ni desvirtúa automáticamente los demás elementos probatorios que sustentan la actuación. En consecuencia, el argumento planteado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 16

Ahora se analizará el argumento del recurrente en el cual manifiesta que existe una inadecuada valoración de las mediciones.

El apoderado del recurrente sostiene, en esencia, que dentro de la actuación administrativa se presentó una inconsistencia respecto del grado de embriaguez atribuido al investigado, circunstancia que, a su juicio, afecta la claridad y coherencia de la actuación y genera incertidumbre frente a la conducta que finalmente fue objeto de sanción.

Frente a este planteamiento, resulta necesario efectuar una revisión integral de los documentos que conforman el expediente, pues la existencia de una referencia inicial a un determinado grado de embriaguez no puede analizarse de manera aislada ni conducir automáticamente a concluir que la autoridad administrativa sancionó por una conducta diferente a aquella que fue objeto de conocimiento y contradicción durante la actuación.

En efecto, del análisis del expediente se advierte que, aunque inicialmente se hizo referencia al **Grado I**, el propio agente de tránsito **JOSE GILBERTO CONDÍA LÓPEZ** quien intervino en el procedimiento efectuó la correspondiente aclaración, precisando que el grado que debía tenerse en cuenta era **Grado 0**. Esta manifestación resulta relevante para establecer el verdadero alcance de la información consignada inicialmente y permite determinar que la referencia al Grado I fue objeto de aclaración dentro de la propia actuación administrativa.

Esta circunstancia debe ser valorada, además, en concordancia con el contenido de la decisión de primera instancia, pues allí se evidencia que la autoridad administrativa no sancionó al investigado por Grado I de embriaguez, sino que la conducta fue finalmente calificada y sancionada como correspondiente al Grado 0.

Por consiguiente, no se presenta una discordancia entre la aclaración efectuada durante el procedimiento y la decisión finalmente adoptada. Por el contrario, existe correspondencia entre la precisión realizada por el agente de tránsito y el grado de embriaguez que fue tenido en cuenta por la autoridad administrativa al momento de adoptar el fallo de primera instancia.

Esta precisión resulta trascendental para efectos de determinar la existencia de una eventual afectación del debido proceso, pues no basta con acreditar que en algún documento o momento de la actuación se utilizó una denominación diferente. Es necesario establecer si dicha circunstancia trascendió materialmente a la decisión sancionatoria y, especialmente, si tuvo la capacidad de afectar el conocimiento que tuvo el investigado respecto de los hechos y de la consecuencia jurídica que se pretendía imponer.

En materia administrativa sancionatoria, el debido proceso exige que el investigado conozca los hechos que se le atribuyen, la conducta por la cual es llamado a responder y la consecuencia jurídica derivada de ella, de manera que pueda ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción. Por ello, una inconsistencia formal solamente adquiere relevancia invalidante cuando tiene una incidencia real sobre tales garantías o sobre los elementos esenciales de la decisión.

En el presente asunto, la circunstancia señalada por el recurrente no evidencia una afectación material de dichas garantías. La referencia inicial al Grado I fue posteriormente aclarada por el agente de tránsito, y el grado que finalmente fue acogido por la autoridad administrativa en la decisión sancionatoria correspondió al **Grado 0**. En consecuencia, el investigado no fue finalmente sancionado por un grado distinto del que fue establecido en

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 16

el fallo de primera instancia.

Debe resaltarse, además, que la decisión administrativa debe ser examinada atendiendo a su contenido integral y no exclusivamente a una referencia aislada contenida en alguno de los documentos que antecedieron a su expedición. Lo jurídicamente relevante para determinar el alcance de la decisión sancionatoria es establecer cuál fue la conducta finalmente atribuida, cuál fue la calificación jurídica efectuada por la autoridad competente y cuál fue la consecuencia jurídica impuesta.

Bajo esta perspectiva, la aclaración realizada por el agente de tránsito y la posterior decisión de primera instancia permiten establecer que la autoridad administrativa tuvo claridad respecto del grado que finalmente debía atribuirse al investigado. En efecto, la decisión recurrida acogió el **Grado 0**, de manera que la referencia inicial al Grado I no se trasladó al contenido material del fallo ni produjo una sanción fundada en una clasificación diferente.

Por tanto, la inconsistencia advertida no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la decisión recurrida. No se encuentra acreditado que dicha referencia haya generado una modificación de los hechos objeto de investigación, que hubiese impedido al investigado ejercer sus derechos de defensa y contradicción, o que hubiese servido como fundamento para imponer una sanción correspondiente a un grado de embriaguez diferente del finalmente establecido en la decisión administrativa.

En este sentido, la existencia de una aclaración dentro de la propia actuación constituye un elemento determinante para establecer que no se está ante dos decisiones contradictorias ni ante una sanción impuesta por un grado de embriaguez distinto al que finalmente fue reconocido por la autoridad competente. Lo que se observa es una referencia inicial que fue precisada durante el trámite y cuyo alcance fue posteriormente recogido de manera coherente en la decisión de primera instancia.

Así las cosas, no resulta jurídicamente procedente atribuir a la referencia inicial al Grado I efectos invalidantes que no se desprenden del contenido integral de la actuación. La irregularidad formal que eventualmente pudiera advertirse debe distinguirse de aquellos vicios que afectan sustancialmente el debido proceso o los elementos esenciales de la decisión, pues solo estos últimos tienen la entidad necesaria para comprometer su validez.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que el agente de tránsito efectuó la aclaración correspondiente respecto del **Grado 0** y que dicha precisión fue efectivamente acogida en el fallo de primera instancia, este Despacho concluye que existe correspondencia entre la aclaración efectuada durante el procedimiento y la decisión sancionatoria finalmente adoptada. Por consiguiente, la inconsistencia alegada por el recurrente no tiene incidencia material sobre la decisión recurrida ni configura, por sí misma, una vulneración del debido proceso que permita desvirtuar su legalidad.

Con fundamento en lo anterior, encuentra este Despacho que el argumento planteado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente calibrado.

Para abordar este planteamiento, resulta necesario precisar que la confiabilidad de la prueba de alcoholemia mediante aire espirado no depende únicamente de la práctica material de las mediciones, sino también de que el instrumento empleado reúna las condiciones técnicas y metrológicas necesarias para producir resultados confiables. En consecuencia, la regularidad

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 16

del alcohosensor constituye un aspecto que integra las garantías que deben rodear la práctica de este tipo de pruebas y que, por tanto, puede ser objeto de verificación dentro de la actuación administrativa.

Lo anterior guarda relación directa con las denominadas plenas garantías reconocidas por la Corte Constitucional en sentencia C633 de 2014. En particular, la jurisprudencia ha señalado que el conductor debe encontrarse en condiciones de conocer y controvertir los aspectos relevantes del procedimiento, dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de verificar la regularidad de los instrumentos empleados para la obtención de la prueba.

En este sentido, la regularidad del instrumento no constituye una exigencia meramente formal ni puede entenderse satisfecha únicamente por la existencia física del alcohosensor. Lo relevante es que dentro de la actuación pueda establecerse que el equipo utilizado correspondía a un instrumento técnicamente apto para realizar la medición y que contaba con la correspondiente acreditación o certificación de acuerdo con las exigencias aplicables a este tipo de dispositivos.

Por consiguiente, cuando el recurrente cuestiona la calibración o regularidad del alcohosensor, el análisis no debe limitarse a establecer si durante el procedimiento se mencionó o exhibió físicamente algún documento, sino que corresponde verificar si dentro del expediente administrativo existe material probatorio que permita establecer objetivamente las condiciones técnicas del instrumento utilizado y, de esta manera, determinar si la prueba obtenida cuenta con respaldo técnico suficiente.

A su vez, debe diferenciarse entre la ausencia de acreditación de la regularidad del instrumento y la simple afirmación del recurrente de que dicha regularidad no se encontraba demostrada. La primera constituye una deficiencia probatoria que debe ser examinada por la autoridad al momento de adoptar la decisión; la segunda, por sí sola, no permite desconocer un elemento documental que efectivamente obre dentro del expediente y que acredite las condiciones técnicas del equipo utilizado.

Bajo esta perspectiva, el examen de este cargo exige determinar, en primer lugar, si el expediente contiene elementos que permitan establecer la regularidad técnica y metrológica del alcohosensor utilizado; en segundo lugar, si dichos elementos corresponden efectivamente al equipo con el cual fueron practicadas las mediciones objeto de valoración; y, finalmente, si existe algún elemento probatorio que permita controvertir o desvirtuar la vigencia, autenticidad o alcance de dicha acreditación.

Establecido lo anterior, corresponde descender al material probatorio incorporado al expediente, con el propósito de determinar si la afirmación del recurrente encuentra respaldo en las pruebas allegadas o si, por el contrario, la administración cuenta con elementos suficientes para establecer la regularidad del instrumento empleado durante el procedimiento.

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folios 10 y 11 obra el certificado elaborado por el **Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S** el cual corresponde al alcohosensor No. **020397** utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación *"(vi) de la regularidad de los*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 16

instrumentos que se emplean y (vii) de la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente." Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado como falta de valoración de los Alegatos de Conclusión.

El apoderado del recurrente sostiene que los alegatos de conclusión presentados dentro de la actuación no fueron debidamente valorados al momento de proferirse la decisión de primera instancia, cuestionamiento que, en su criterio, comportaría un desconocimiento de las garantías que integran el debido proceso, particularmente de los derechos de defensa y contradicción.

Para resolver este planteamiento, considera necesario el Despacho establecer, en primer lugar, cuál es el alcance jurídico de los alegatos de conclusión dentro de una actuación administrativa sancionatoria y, posteriormente, determinar si la circunstancia alegada por el recurrente se configura efectivamente en el caso concreto.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía comprende, entre otros aspectos, la posibilidad efectiva de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos, las pruebas y las razones que pueden conducir a la adopción de una decisión desfavorable.

Dentro de esta estructura de garantías, los alegatos de conclusión adquieren una importancia particular, en cuanto constituyen la oportunidad procesal en la cual el interesado puede realizar una valoración integral de la actuación y presentar ante la autoridad su posición definitiva frente a los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que habrán de ser considerados para adoptar la decisión.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que los alegatos de conclusión constituyen un mecanismo procedimental que materializa, en un momento decisivo del procedimiento, el derecho de defensa. En la Sentencia C-107 de 2004 precisó:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 16

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho □a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.

Lo anterior determina que los alegatos permiten a las partes presentar sus argumentos finales y, a su vez, proporcionan a la autoridad un referente para examinar integralmente las actuaciones surtidas durante el trámite.

Lo anterior resulta particularmente importante para el presente asunto, pues permite establecer que el cumplimiento de esta garantía no se satisface exclusivamente con permitir al investigado presentar sus alegatos. Existe también un deber correlativo de la autoridad de considerar materialmente los argumentos relevantes planteados en ellos.

Por consiguiente, la garantía asociada a los alegatos de conclusión comprende dos momentos claramente diferenciables: de una parte, la posibilidad de que la defensa presente sus argumentos; y de otra, el deber de la autoridad de valorarlos al momento de adoptar la decisión.

Ahora bien, una vez establecido que la autoridad tiene el deber de valorar los argumentos formulados en los alegatos de conclusión, resulta necesario precisar el alcance de dicha obligación.

La exigencia de valorar los alegatos no significa que la autoridad se encuentre obligada a aceptar las conclusiones propuestas por la defensa. Tampoco supone que deba reproducir en la decisión cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado, ni que deba efectuar una contestación literal, individual y aislada de todas las afirmaciones contenidas en el escrito de alegaciones.

Lo que exige el debido proceso es que los argumentos que tengan relevancia para la decisión sean efectivamente considerados y que la motivación permita conocer las razones por las cuales la autoridad los acoge o los descarta.

En este punto adquiere especial relevancia la jurisprudencia relacionada con el deber de motivación. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación permite demostrar que existió una verdadera valoración de los argumentos y de las pruebas aportadas, pero ha precisado que dicho deber no exige necesariamente una respuesta detallada a cada argumento planteado, pues su alcance debe determinarse atendiendo a las circunstancias y naturaleza de cada decisión.

De igual manera, tratándose específicamente de actuaciones administrativas, la Corte ha señalado que la motivación constituye una garantía del debido proceso y que debe ser clara y suficiente, en tanto permite al afectado conocer las razones por las cuales la autoridad

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 16

adopta una determinada decisión y, con ello, ejercer adecuadamente sus mecanismos de defensa y contradicción.

De esta manera, debe distinguirse entre dos situaciones jurídicamente diferentes:

- i) que un argumento de defensa haya sido ignorado por completo, sin que exista dentro de la decisión ninguna consideración que permita establecer que fue tenido en cuenta; y
- ii) que el argumento haya sido analizado, pero la autoridad, después de confrontarlo con las pruebas y las normas aplicables, haya decidido no acogerlo.

La primera situación podría comprometer el debido proceso cuando se trate de un argumento relevante y con aptitud para incidir en la decisión. La segunda, por el contrario, constituye simplemente el ejercicio de la competencia decisoria de la autoridad, pues el derecho de defensa garantiza la posibilidad de ser oído y de que los argumentos relevantes sean considerados, pero no garantiza que estos sean acogidos favorablemente.

Esta distinción resulta fundamental, porque de lo contrario se llegaría a una conclusión equivocada: que toda decisión contraria a la tesis propuesta por la defensa supondría, por ese solo hecho, una falta de valoración de los alegatos.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el argumento formulado por el recurrente parte de una premisa que no corresponde con el contenido de la decisión de primera instancia, pues los alegatos de conclusión sí fueron valorados al momento de proferirse el fallo.

En efecto, de la revisión integral de la decisión se advierte que los planteamientos formulados por el apoderado fueron incorporados al análisis realizado por el Despacho y confrontados con los elementos probatorios y jurídicos que integraban la actuación. Es decir, la autoridad no se limitó a recibir formalmente el escrito de alegaciones para posteriormente prescindir de su contenido, sino que sus planteamientos fueron considerados dentro del ejercicio argumentativo que condujo a la decisión.

Por tanto, una cosa es que los alegatos no hayan sido acogidos y otra, sustancialmente distinta, que no hayan sido valorados. En este caso ocurrió lo primero, no lo segundo. El recurrente controvierte el resultado de la valoración realizada por el Despacho, pero ello no permite concluir que los alegatos hubieren sido ignorados ni que se haya configurado una vulneración de los derechos de defensa, contradicción o debido proceso. **En consecuencia, el cargo será desestimado.**

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 16

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 033 se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **JOSÉ GILBERTO CONDÍA LÓPEZ** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. **5109 del 19 de septiembre de 2025**, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5109 del 19 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **SEBASTIÁN CAMILO ALVAREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.579.723**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 16

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog